



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-291/2021 y acumulado.

Recurrente: Martín Camargo Hernández.
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento por extemporaneidad.

Hechos

Instancia partidista

13-marzo-2021. El recurrente impugnó diversos actos relacionados con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales de MORENA en Hidalgo.
25-marzo-2021. La Comisión de Justicia de MORENA desechó la queja del recurrente.

Instancia local

28-marzo-2021. El recurrente presentó dos juicios locales vía correo electrónico, a fin de impugnar la determinación de la Comisión de Justicia.
31-marzo-2021. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desechó las demandas por falta de firma, derivado de que, en su momento, le requirió al recurrente ratificara a través de una videoconferencia sus demandas; sin embargo, no lo hizo.

Instancia regional

4-abril-2021. El recurrente presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.
22-abril-2021. La Sala Toluca resolvió confirmar la resolución impugnada.

Recursos de reconsideración

26-abril-2021. El recurrente presentó vía electrónica recurso de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Toluca, la cual dio origen al expediente SUP-REC-291/2021.
27-abril-2021. El recurrente presentó de manera física la demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Toluca, a fin de controvertir la sentencia referida. Esta demanda originó el SUP-REC-311/2021.

Consideraciones

Decisión: Se **acumulan** los recursos de reconsideración por existir conexidad en la causa y se **desechan de plano las demandas** al ser extemporáneas.

Justificación

En el caso el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-143/2021. Esta sentencia le **fue notificada al recurrente por correo electrónico personal el 22 de abril**, por así solicitarlo en su escrito de demanda, tal y como se advierte de las cédulas de notificación electrónica.

Asimismo, el promovente en sus escritos de demanda manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia el 22 de abril.

En ese sentido, y con base a lo establecido en el Acuerdo General 4/2021, la notificación de la sentencia impugnada surte efectos a partir de la certificación de su envío por correo electrónico, es decir, el mismo 22 de abril.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de las demandas **transcurrió del viernes 23 al domingo 25 de abril**.

En consecuencia, si **las demandas se presentaron ante la Sala Toluca el 26 y 27 de abril**, es evidente su **extemporaneidad**.

Por otra parte, no pasa por alto para esta Sala Superior que **la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-291/2021 también carece de firma**.

Lo anterior, derivado de que el promovente envió por correo electrónico su demanda de reconsideración, la cual se tuvo por recibida ante la Sala Toluca el 26 de abril en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en múltiples criterios que, el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente.

En ese sentido, se considera que el archivo enviado por el recurrente al correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que se le pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Conclusión: Se **desechan** de plano las demandas porque se presentaron de manera extemporánea.



**EXPEDIENTE: SUP-REC-291/2021 Y
ACUMULADO**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** las demandas presentadas por **Martín Camargo Hernández**, a fin de controvertir la resolución emitida por Sala Regional Toluca en el juicio **ST-JDC-143/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.....	4
VI. IMPROCEDENCIA.....	5
VII. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Martín Camargo Hernández.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Toluca/Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca.

I. ANTECEDENTES

1. Registro. Señala el recurrente que el catorce de febrero², se registró como precandidato ante la Comisión de Elecciones para contender al

¹ Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Lilita Vázquez Sánchez.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

SUP-REC-291/2021
Y ACUMULADO

cargo de diputado local por MORENA en el distrito electoral 8, con cabecera en Actopan, Hidalgo.

2. Instancia partidaria. El trece de marzo, el recurrente presentó queja partidista a fin de controvertir diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones locales de MORENA en Hidalgo.

Dicha queja fue desechada el veinticinco de marzo por la Comisión de Justicia, derivado de que, durante la sustanciación, el actor no desahogó el requerimiento en el que se le solicitó aclarar el acto impugnado, hechos y agravios.

3. Instancia local.

a. Primer juicio³. El veintiocho de marzo, el recurrente presentó a través del correo electrónico de la oficialía de partes del Tribunal local juicio ciudadano local, a fin de controvertir la determinación de la Comisión de Justicia⁴.

b. Segundo juicio⁵. Ese mismo día, el recurrente presentó vía correo electrónico de la Comisión de Justicia un segundo medio de impugnación, a fin de controvertir el desechamiento de su queja partidaria⁶.

c. Requerimientos. En su momento, en cada uno de los juicios el Tribunal local requirió al recurrente para que, a través de la plataforma de ZOOM ratificara sus escritos de demanda; sin embargo, no compareció a ratificarlas.

³ Identificado con la clave TEEH-JDC-055/2021, del índice del Tribunal local.

⁴ Foja 276 del Cuaderno Accesorio 1.

⁵ Radicado con la clave TEEH-JDC-060/2021.

⁶ Foja 275 del Cuaderno Accesorio 1.



d. Sentencia local. El treinta y uno de marzo, el Tribunal local acumuló los juicios y desechó las demandas por falta de firma.

4. Juicio ciudadano. El cuatro de abril, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la determinación anterior.

5. Sentencia impugnada. El veintidós de abril, la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia impugnada. Esta sentencia le fue notificada al promovente ese mismo día.

6. Recursos de reconsideración.

a) Demandas. El veintiséis de abril, el recurrente envió al correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx un archivo con un escrito de demanda de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia anterior.

Asimismo, el veintisiete posterior, el recurrente presentó ante la Sala Toluca demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia referida.

b) Trámite. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-291/2021** y **SUP-REC-311/2021** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁷

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**⁸ en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Toluca- y en el acto impugnado (sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-143/2021).

En consecuencia, se acumula el expediente de recurso de reconsideración SUP-REC-311/2021 al SUP-REC-291/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

V. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De los escritos de demanda se advierte que el recurrente señala como actos impugnados, tanto la sentencia de la Sala Toluca emitida en el expediente ST-JDC-143/2021, como el acuerdo de trámite emitido por el magistrado instructor el quince abril durante la sustanciación del juicio ciudadano que dio origen al referido expediente.

⁸ Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.



El motivo por el que el recurrente controvierte el acuerdo señalado es porque considera que, indebidamente, el magistrado instructor no admitió todas las pruebas ofrecidas en el juicio ciudadano.

Al respecto, esta Sala Superior considera que se debe tener como acto impugnado únicamente la sentencia de la Sala Toluca emitida en el expediente ST-JDC-143/2021.

Lo anterior, porque la pretensión del recurrente es que se revoque esa sentencia para el efecto de que el Tribunal local analice el fondo de la controversia, en la que se inconformó con las supuestas irregularidades acontecidas durante el procedimiento interno de selección de candidaturas a diputaciones locales en el distrito 8 en Hidalgo.

En ese sentido, de asistirle la razón al recurrente, esta Sala Superior revocaría la sentencia impugnada para los efectos que este pretende. De ahí que solo se tenga como acto impugnado la sentencia de la Sala Toluca emitida en el expediente ST-JDC-143/2021.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, las **demandas de recurso de reconsideración se deben desechar de plano**, porque se presentaron de forma **extemporánea**.

2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga después del plazo legal establecido⁹, es decir, debe interponerse dentro

⁹ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-REC-291/2021
Y ACUMULADO

de los **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente¹⁰.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹¹.

Ahora bien, cabe precisar que debido a la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, esta Sala Superior en el Acuerdo General 4/2020¹², aprobó los “Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante las sesiones no presenciales”, dentro de los cuales estableció que¹³:

- La ciudadanía podía solicitar en su escrito inicial o en cualquier promoción, que las notificaciones relativas a la impugnación que promuevan se practiquen en el correo electrónico particular que señalen para tal efecto, y
- Las notificaciones realizadas por ese medio surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica.

Asimismo, en el Acuerdo General 8/2020 esta Sala Superior dispuso que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que se mantenía vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando lo soliciten las partes, de conformidad con el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

¹⁰ En términos del artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹² Aprobado el dieciséis de abril de dos mil veinte.

¹³ Conforme el numeral XIV del citado Instrumento.



Esa habilitación, a la fecha, no ha sido modificada por una determinación posterior de esta Sala Superior.

3. Caso concreto

En la especie, el recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca emitida el veintidós de abril¹⁴, la cual le **fue notificada por correo electrónico personal ese mismo día**, por así solicitarlo en su escrito de demanda¹⁵.

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación electrónica¹⁶, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁷.

Aunado a que el promovente en sus escritos de demanda **manifiesta de manera expresa** que tuvo conocimiento de la sentencia, el veintidós de abril¹⁸.

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, **en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintidós de abril**, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Identificada con la clave de expediente ST-JDC-143/2021.

¹⁵ Foja 5 del Cuaderno Accesorio 1

¹⁶ Fojas 386 y 387 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁷ Conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹⁸ Véase foja 3 del escrito de demanda, en el que refiere expresamente: *"FECHA DE CONOCIMIENTO O NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO: ME ENTERÉ EL 22 DE ABRIL DEL 2021, AL ABRIR LA PÁGINA WEB, DEL TRIFE, Y ESPECÍFICAMENTE LA PÁGINA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA EN EL RUBRO DE EXTRADOS ELECTRÓNICOS Y AL EXPLORAR LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Y ASÍ ME ENTERO DEL ACUERDO AHORA IMPUGNADO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2021. Y DE MI JDC INTERPUESTO SE IDENTIFICÓ CON EL NÚMERO ST-JDC-143/2021. Y DE LA SENTENCIA QUE AHORA SE IMPUGNA TAMBIÉN ME DOY POR NOTIFICADO CON FECHA 22 DE ABRIL DE 2021, QUE ES CUANDO ME ES ENVIADO A CORREO PERSONAL martincamargohernandez@hotmail.com."*

**SUP-REC-291/2021
Y ACUMULADO**

Como se evidencia de lo anterior, no existe controversia de que el recurrente conoció de la sentencia impugnada el veintidós de abril, derivado de que, como se advirtió, en el expediente obran las constancias que así lo acreditan, aunado a que el propio promovente lo señala de manera expresa.

En ese sentido, y con base a lo establecido en el Acuerdo General 4/2021, **la notificación de la sentencia impugnada surte efectos a partir de la certificación de su envío por correo electrónico, es decir, el mismo veintidós de abril**¹⁹.

Por tanto, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de las demandas **transcurrió del viernes veintitrés al domingo veinticinco de abril**.

En consecuencia, **si las demandas se presentaron ante la Sala Toluca el veintiséis y veintisiete de abril, es evidente su extemporaneidad**, tal y como se muestra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

Recurso de reconsideración	Fecha de notificación de la sentencia	Plazo legal para impugnar	Recepción de la demanda
SUP-REC-291/2021	22 de abril	Del 23 al 25 de abril	26 de abril
SUP-REC-311/2021	22 de abril	Del 23 al 25 de abril	27 de abril

Lo anterior, tomando en consideración que todos los días y horas son hábiles²⁰, porque la controversia está vinculada con el actual proceso electoral local que se desarrolla en el estado de Hidalgo.

Por otra parte, no pasa por alto para esta Sala Superior que **la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-291/2021 también carece de firma**.

¹⁹ Tal y como se advierte de las constancias de notificación de la sentencia impugnada, mismas que obran en fojas 386 y 387 del Cuaderno Accesorio 1.

²⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



Lo anterior, derivado de que el promovente envió por correo electrónico un archivo que dice ser su demanda de recurso de reconsideración, el cual se tuvo por recibido ante la Sala Toluca el veintiséis de abril en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, tal y como se desprende de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Toluca²¹.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en múltiples criterios que, el envío de archivos de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en formatos digitalizados, evidentemente, no cuentan con la firma de puño y letra del promovente, al momento de imprimirse e integrarse al expediente²².

En ese sentido, se considera que el archivo enviado por el recurrente al correo electrónico avisos.salatoluca@te.gob.mx, no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo, menos aún que se le pueda exentar de cumplir los requisitos formales que dan certeza jurídica, como lo es el de firma autógrafa.

Finalmente, derivado de que el recurrente solicita en sus demandas de reconsideración que esta Sala Superior realice diversas diligencias relacionadas con la controversia, se considera que no ha lugar a acordarlas favorables, dado el sentido que se sostiene en la presente sentencia.

4. Conclusión.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de las demandas procede el desechamiento de plano de las mismas.

Por lo expuesto y fundado se:

²¹ Constancia que obra en el expediente principal.

²² Sostenido en los expedientes: SUP-REC-58/2021, SUP-REC-99/2021, SUP-JDC-235/2021, SUP-REC-162/2021 y acumulado, SUP-REC-254/2021 y, SP-REC-277/2021.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan en los recursos de reconsideración en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.